



# BOLETÍN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEON

## Conclusiones aprobadas por el Congreso Católico de Burgos

(CONTINUACION)

### PUNTO SEGUNDO

Necesidad de que las leyes de Enjuiciamiento exceptúen á los Clérigos de comparecer ante los tribunales ordinarios en los casos no permitidos por los Cánones.

1.<sup>a</sup> Es absolutamente necesario á la Iglesia y de extricto derecho divino el que en los asuntos espirituales no pueda el clérigo estar sometido á otros tribunales que á los eclesiásticos.

En este concepto todas las faltas ó delitos que un sacerdote pueda cometer en el desempeño de su ministerio, como en la predicación de la palabra divina, administración de Sacramentos, etc., caen de lleno, y con exclusión de todo otro fuero, dentro de la jurisdicción de la Iglesia.

2.<sup>a</sup> Para lograr que esta prerrogativa de la Iglesia se reconozca de un modo positivo por nuestras leyes civiles, debe emplearse toda suerte de medios adecuados, y en especial el derecho de petición que asiste á los ciudadanos, y el de moción en las Cámaras que corresponde á los Senadores y Diputados. Estos principalmente tienen un deber estrictísimo de trabajar en tal sentido, porque, á parte de otras consideraciones, en ellos reside el poder legislativo, y sobre los legisladores exclusivamente recae, según repetidas declaraciones de la Santa Sede, la excomunión reservada de un modo especial al Romano Pontífice é

impuesta contra aquéllos que obligan á los jueces seculares á traer ante sí á las personas eclesiásticas en los casos no permitidos por los Cánones.

3.<sup>a</sup> Debe reclamarse con energía é insistencia que se suprima del Código de Justicia Militar vigente los artículos 13 (núm. 7) y 293, que consideran como un delincuente, y exigen responsabilidad ante el fuero de Guerra, al Párroco que aun en circunstancias extremas autoriza el matrimonio de individuos sujetos al servicio militar.

4.<sup>a</sup> Procede que nuestras leyes de enjuiciamiento reconozcan que cuando los clérigos deban prestar declaración como testigos en asuntos sometidos á la competencia de tribunales seculares, para llevarla á efecto dirijan éstos atento suplicatorio al Prelado ó á su Provisor para que cite, reciba juramento y examine á dichos testigos, remitiendo testimonio de su declaración al juez exhortante.

5.<sup>a</sup> Si en las presentes circunstancias se considera como prácticamente imposible de conseguir el que las leyes civiles reconozcan en toda su plenitud la exención de los clérigos para comparecer ante los tribunales ordinarios, sería oportunísimo gestionar el que ambas supremas potestades establezcan de común acuerdo los límites dentro de los cuales declaren subsistente tal exención, dictando al mismo tiempo las reglas oportunas para su ejercicio.

#### PUNTO TERCERO

Delito de apostasía que cometen los que se casan civilmente; conveniencia de que el Código determinara, para evitar extralimitaciones de algunos Jueces municipales, quiénes ha de entenderse que no profesan la Religión Católica.

1.<sup>a</sup> El Código civil hoy vigente en España reconoce dos formas de matrimonio, el canónico y el civil, y establece que aquél lo deben contraer los que profesan la religión católica; de donde se deduce que no profesan la religión católica los que se unen en el concubinato legal llamado matrimonio civil.

2.<sup>a</sup> Por el honor de la Religión, por respeto á la disciplina de la Iglesia, por obsequio á la pública moralidad, por gravísimos inconvenientes de las familias, y para cumplimiento de

la misma ley civil debe pedirse con insistencia á los poderes públicos que se sancione el deber que tienen los católicos de contraer el matrimonio canónico, y que dicten las disposiciones oportunas para que por los jueces municipales no se autorice en modo alguno entre aquéllos el matrimonio civil sin pruebas plenas de que se hallan notoriamente fuera de la comunión católica á lo menos desde un año antes de la fecha de la instancia de matrimonio.

#### PUNTO CUARTO

Ataques contra la propiedad de la Iglesia desde la revolución de Septiembre; modo de evitar nuevos despojos y de hacer que cumplan las disposiciones concordadas vigentes.

1.<sup>a</sup> Supuesto el inventario existente en los archivos episcopales de los escasos bienes que en virtud de leyes concordadas son todavía de propiedad de la Iglesia, ya pertenezcan á Capellanías familiares no conmutadas, ya á Capellanías eclesiásticas ó á fundaciones piadosas de cualquier carácter y denominación, conviene inscribir dichos bienes en el Registro de la Propiedad, siguiendo el procedimiento determinado por el R. D. de 11 de Noviembre de 1864, y activar en lo posible la conmutación de las Capellanías familiares y la redención de cargas de toda clase de fundaciones piadosas.

2.<sup>a</sup> Para que los expedientes de conmutación de Capellanías familiares puedan ultimarse fácilmente, es de necesidad que se pida á los poderes públicos la derogación del R. D. de 12 de Agosto de 1871, que somete tales expedientes á inspección previa del Ministerio de Hacienda, como atentatorio al Convenio de 24 de Junio de 1867, el cual confía á los Diocesanos el conocimiento y resolución de los mencionados expedientes con independencia del poder civil.

3.<sup>a</sup> Para evitar que las dependencias de Hacienda se incauten injustamente de los bienes pertenecientes á Capellanías eclesiásticas ó de derecho común, ó que estos bienes sean detentados por particulares, es muy conveniente se celebre una concordia entre ambas potestades, mediante la cual los Reverendísimos Prelados cedan al Estado los bienes pertenecientes á

dichas Capellanías, previa entrega hecha por el Estado á los mismos Prelados de títulos al portador de la Deuda pública suficientes á cubrir el valor de los expresados bienes.

4.<sup>a</sup> Sabido es que las leyes concordadas dispone se entregue á los Prelados inscripciones intransferibles de la Deuda pública en los casos en ellas determinados; pero es también muy de temer que, dada la penuria del Tesoro, el Estado deje de pagar los intereses de dichas inscripciones. Por esta razón sería muy conveniente que, *collatis consiliis*, se modificasen las mencionadas disposiciones en el sentido de que se entregue á los Prelados títulos al portador en vez de inscripciones intransferibles, y las que ya posee la Iglesia se cangeen por títulos al portador de igual valor.

5.<sup>a</sup> En el caso de que las dependencias del Estado, contraviendo á las leyes concordadas, se anuncie la venta de fincas pertenecientes á la Iglesia, además de emplear contra esa arbitrariedad los recursos ordinarios, conviene publicar en el BOLETÍN ECLESIASTICO de la Diócesis las razones que prueben que tal venta es ilegal y atentatoria á los sagrados derechos de la Iglesia, así como las penas que la Iglesia impone á los que adquieran bienes eclesiásticos ilegítimamente desamortizados. Para que nadie en este punto pueda llamarse á engaño, es muy del caso difundir vertido á la lengua vulgar el art. 11 de la Bula «Apostolicae Sedis.»

6.<sup>a</sup> En las fundaciones que se haga en lo sucesivo con fines piadosos ó benéficos, al redactar la escritura de fundación conviene insertar una cláusula en que se faculte al Prelado para la enagenación de los bienes fundacionales é inversión de su producto en obras piadosas ó benéficas en el caso de que se intente la incautación de dichos bienes.

7.<sup>a</sup> Si, adopta los todos estos medios, el poder civil invadiera todavía la propiedad de la Iglesia, la acción colectiva del Episcopado, dirigido por la sabiduría de la Santa Sede, podría detenerle en ese camino invocando al efecto las diferentes disposiciones concordadas que amparan á la Iglesia en sus sagrados derechos.

PUNTO QUINTO

Necesidad de que á los Clérigos, especialmente á los Párrocos, se les exima del impuesto de consumos recaudado por el sistema de *reparto municipal*, y de que mientras esto no se conceda, se les permita contribuir en otra forma.

1.<sup>a</sup> Debe pedirse insistentemente á los poderes públicos la exención en los repartos por impuesto de consumos y por otros arbitrios municipales, á favor de los Párrocos, Coadjutores y demás Sacerdotes, haciéndose extensivas á ellos las disposiciones que libran de dichos impuestos á determinados funcionarios del Estado.

2.<sup>a</sup> En la capital de cada Diócesis se constituirá una Junta que ampare y dirija á los Sacerdotes con motivo de dichos repartos en las reclamaciones que interpongan cuando se encuentren perjudicados por ellos.

EL SRIO. DEL CONGRESO,

*Antolin López Peláez.*

---

MENSAJE Á SU SANTIDAD

BEATÍSIMO PADRE:

Los Prelados reunidos en este Congreso Católico de Burgos, humildemente postrados ante el Trono que tan dignamente ocupa Vuestra Santidad, cumplen gustosísimos el deber de daros cuenta de sus actos para que os dignéis prestarles Vuestra soberana aprobación.

Después de confesar una vez más la divina institución del Pontificado y las singulares prerrogativas con que nuestro Señor Jesucristo ensalzó á San Pedro y á sus legítimos Sucesores, honda pena nos ha causado que en la conferencia internacional recientemente celebrada en La Haya para tratar de la paz no haya sido invitado Vuestra Santidad; y aprovechamos esta solemne ocasión para hacer la más enérgica protesta contra una omisión que envuelve verdadera ofensa á Vuestra Soberanía,

puesto que siendo el Vicario de Cristo, Príncipe de la paz, que vino á pacificar y ordenar todas las cosas, sois el único que tiene verdadera competencia para fijar los principios de eterna justicia entre las naciones y restablecer la armonía y la concordia perturbadas por las pasiones de los hombres.

*(Se continuará.)*

---

EDICTO

Nos el Dr. D. José Fernández Bendicho, Presbítero Dignidad de Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, Provisor y Vicario general de la misma y su Obispado, por el Excmo. é Ilmo. Señor Dr. D. Francisco Gómez-Salazar y Lucio Villegas Conde de Colle, Señor de los lugares de las Arriadas y Vegamián, Obispo de la Diócesis, etc.

Por el presente citamos, llamamos y emplazamos á Antonio Villarroel Diez, vecino que fué de Villapadierna, de esta provincia y Diócesis, y también natural de este pueblo, cuyo paradero en la actualidad se ignora, á fin de que en el plazo improrrogable de quince días comparezca en este Tribunal Eclesiástico á cumplir con lo prevenido en el artículo cuarenta y cinco y siguientes del Código Civil vigente respecto de su hijo Claudio, natural y residente en el expresado Villapadierna, de treinta años de edad, soltero, quien tiene concertado contraer matrimonio con Adela Ramos, de veinticinco años de edad, natural de Nuevitas (Puerto Príncipe) residente desde niña en Sancti-Spíritus y hace dos ó tres meses en el expresado Villapadierna, también soltera, pues está el expediente que se instruye pendiente de dicha falta de consejo paterno ó negativa del mismo; y deberá hacer dicha comparecencia en este Tribunal dentro del término señalado, bajo apercibimiento de que pasado sin verificarlo se dará al expediente el curso que proceda. Tribunal Eclesiástico de León á diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Dr. José Fernández Bendicho.—Por mandado de Su Sría., Lic. Matías G. Lafuente.

COLLATIONES MORALES PRO MENSE NOVEMBRIS

1.<sup>a</sup>

Quid spes=ejus objectum materiale et formale=an spes requiratur de necessitate medii=an detur et quandonam urgeat paeceptum eliciendi actus spei.—Quid praesumptio et desperatio=an semper constituent mortale.

*Casus.*

Antonius sacerdos cum in peccatum grave luxuriae incidisset, misericordia et patientia Dei fretus, saepius idem peccatum iteravit; unde non semel desideravit manere in aeternum in hoc mundo ut literius indulgere potuerit huic passioni; deinde vero ad poenitentiam reversus de ipsius salute valde defidit, eo quod facillime veniat in nova peccata quamvis enixe cupiat ab hisce discedere. Quomodo peccet Antonius?

*Quaestio liturgica.*

Quot et quae orationes dici possint aut debeant in Missa de *Requiem* sive privata sive solemni?

2.<sup>a</sup>

Quid sit charitas=ejus objectum materiale et formale.= An necessaria sit necessitate medii.=An detur paeceptum speciale charitatis in Deum et quandonam urgeat necessitas eliciendi actus hujus virtutis.=An semper agere debeamus ex motivo charitatis.

*Casus.*

Lucas, vir timoratus, dubitat utrum satisfaciat necne paecepto charitatis in Deum ideo quod filios maximo affectu prosequitur nec experiri solet in dilectione Dei fervorem et intensitatem quam filiorum amore experitur; quin amplius nunquam curavit elicere actum explicitum amoris in Deum, quamvis, pie ac devote vixerit ab infantia. An et quomodo peccaverit Lucas in casu?

*Quaestio liturgica.*

Quando plures orationes dicuntur, quo ordine dicendae sunt? Debent esse numero impares?

3.<sup>a</sup>

An detur paeceptum diligendi proximum et quomodo impleatur=quotuplex necessitas in quo proximus versari potest.=Regulae servandae in dilectione proximi=an laedat hujusmodi paeceptum qui ob bonum finem desiderat malum proximi vel de eo gaudet.

*Casus.*

Cum Nicolaus duceret servos ad labores agricolas quidam ex eis iratus fustibus eum graviter percussit; quod cum videret Petrus, timens ne malo aliquo ipse afficiatur, tacuit, quanvis clamando potuerit servum a malo opere deterrere; quinimmo considerans intra se vitam nimis licenciosam Nicolai gaudet de damno, eo quod forte ad meliorem frugem ex eo se recipiat: An et quomodo peccet Petrus?

*Quaestio liturgica.*

¿Quibus in Missis dici potest sequentia defunctorum?

4.<sup>a</sup>

An detur praeceptum diligendi inimicos.—Regulae in exercenda hujusmodi dilectione.—Quinam ordo servandus in facienda reconciliatione.—An debeantur signa dilectionis inimico veniam non petenti.

*Casus.*

Antonius Theologiae lector in quodam seminario Jacobum scholasticum conviciis et opprobriis quadam die injuste persecutus est, sed non vult ab eo veniam petere ut propriae dignitati prospiciat; Jacobus vero ei denegat ordinaria signa delectionis oba ceptam offenssionem. An recte agant Antonius et Jacobus?

*Quaestio liturgica.*

¿Quando et quomodo facienda est Absolutio defunctorum?



**Asociación de SUFRAGIOS MÚTUOS del Clero  
de la Diócesis.**

Ha manifestado por conducto del Sr. T. Arcipreste de Mansilla que desea pertenecer á la Asociación é ingresa en ella: N.º 1084.—Meana D. Abdón, dentro del primer año de su ordenación.

León, 25 de Octubre de 1899.—Dr. Adolfo Pérez Muñoz,  
Canónigo-Secretario.